

Villa Regina, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - REIVINDICACIÓN" (Expte. N° VR-00251-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 04/05/2026 07:58:15 comparece el Dr. NÉSTOR ABEL PALACIOS, en carácter de apoderado de [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. ANÍBAL GUILLERMO MORALES, a los efectos de interponer demanda de reivindicación contra [DEMANDADO_1]; para obtener el despojo de la camioneta FORD RANGER, DOMINIO [PATENTE_ACTOR_1], propiedad de la actora [ACTOR_1] ([ACTOR_1]) y su consecuente restitución.

Asimismo solicita la restitución provisoria mientras dure el proceso de conformidad con lo expuesto en el art. 562 del CPCC.

En cuanto a la verosimilitud en el derecho refiere que: *“emerge con toda evidencia de la documental adjunta: el informe de dominio histórico y el título del automotor acreditan que la actora [ACTOR_1] ([ACTOR_1]) es y ha sido la titular registral ininterrumpida de la camioneta FORD RANGER, DOMINIO [PATENTE_ACTOR_1]. El acta convenio de fecha 15-04-19 demuestra que la entrega al demandado fue a título de mera tenencia, afectada exclusivamente a las funciones propias de la Seccional N° 247, reconociendo el demandado en ese acto el dominio de la actora. La Resolución S.N. N° 78/25 del Secretariado Nacional, de fecha 11-11-25, dispuso la intervención de dicha Seccional y la suspensión de sus autoridades, con lo que el demandado perdió todo título —incluso el precario que hasta entonces ostentaba— para continuar en la tenencia del bien. La negativa a restituir, documentada mediante las cartas documento de Correo Oficial (CD-287389600-AR, recibida el 19-11-25) y Andreani*

(+41932046, rehusada el 15-12-25), configura prima facie la ilegitimidad de la situación que da sustento a la presente acción reivindicatoria”.

En cuanto al peligro en la demora lo funda en primer lugar por la responsabilidad civil directa sobre la actora como titular registral por uso no autorizado del vehículo. Sostiene que la camioneta continúa siendo utilizada por el demandado o por terceros a quienes éste ceda o permita su uso, sin que la actora pueda controlar tal extremo ni verificar si el vehículo cuenta con seguro de responsabilidad civil vigente.

Que en su carácter de titular registral, la actora responde solidariamente frente a terceros damnificados por los daños que el automotor ocasione mientras circule con su autorización o tolerancia —aun tácita— (arts. 1753 y concordantes del CCyCN; art. 64 de la Ley N° 24.449). Que la posibilidad de que la camioneta sea conducida en cualquier momento, por cualquier persona designada por el demandado, sin cobertura de seguro conocida por la actora, genera para [ACTOR_1] una exposición patrimonial de entidad imposible de cuantificar.

Asimismo sustenta el peligro en la demora por el deterioro acelerado e irreversible del bien. Sostiene que el uso cotidiano del vehículo por persona ajena a la organización sindical, sin supervisión de la actora y sin control sobre el mantenimiento mecánico ni sobre las condiciones de circulación, produce una depreciación material que se agrava con el transcurso del tiempo. Cada día que pase sin restitución es un día de deterioro adicional e imputable exclusivamente a la conducta ilegítima del demandado.

Finalmente entiende acreditado éste requisito en virtud del daño institucional grave e irreparable a 2.500 afiliados. Indica que la Seccional N° 247 de [ACTOR_1] Villa Regina cuenta con no menos de 2.500 afiliados, siendo una de las más numerosas de la provincia. Que el interventor designado por el Secretariado Nacional, Cro. MILLA DANIEL OMAR, carece absolutamente de medios de movilidad para ejercer sus

funciones, lo que impide en forma directa e inmediata: asistir a audiencias ante los organismos regionales (Cámara del Trabajo, Delegaciones de Trabajo); trasladar y distribuir beneficios sociales a los afiliados (ajuales, kits, prestaciones); trasladar a afiliados o a sus grupos familiares a centros de salud distantes; realizar inspecciones en establecimientos rurales; y concurrir a reuniones de afiliados en zonas de difícil acceso. Este perjuicio es actual, concreto y se agrava día a día.

En cuanto a la contracautela refiere que: *“En los términos del art. 562, segundo párrafo, del CPCyC, se ofrece caución juratoria, atento a que el bien objeto de la restitución provisoria es el mismo bien litigioso cuya posesión actual se encuentra en poder del demandado, siendo materialmente imposible ofrecerlo como garantía. La solvencia institucional y registral de la actora [ACTOR_1], sindicato de primer grado con personería gremial conferida por Resolución N° 0367/1950 e inscripta bajo el N° 0155, acredita suficientemente la idoneidad de la caución ofrecida para responder por los eventuales daños y perjuicios que pudiera irrogar la medida”*.

Mediante providencia de fecha 11/05/2026 previo a dar curso a la acción entablada se solicita se acredite el agotamiento de la instancia de mediación prejudicial obligatoria dispuesto por la Ley N° 5450.

Mediante presentación de fecha 11/05/2026 16:01:04(Mov E0001) la actora acompaña la constancia solicitada.

Mediante providencia de fecha 20/05/2026 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 2) Que atento la medida cautelar de prohibición de secuestro y restitución provisoria interpuesta corresponde analizar si se han cumplido con los

recaudos de procedencia exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada; a saber:

2.a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO: Está dada por la posibilidad de que el derecho invocado exista, sin ser necesario comprobar una incontrastable realidad.

Se ha dicho que: *"Por su propia naturaleza, las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; quien las pide solo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez las otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto"* (Roland Arazi y Jorge Rojas. Cód. Procesal..., Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni; pág. 935).

Conforme el informe del RPI (fs. 10 de la documental acompañada), entiendo acreditado en principio el derecho de la actora y que el mismo debe ser protegido en atención a la finalidad del instituto cautelar.

2.b) PELIGRO EN LA DEMORA: En cuanto al peligro en la demora, entiendo que se encuentra acreditado por el hecho de un eventual deterioro del vehículo por el solo uso y el transcurso del tiempo, y sabido es que los vehículos con el paso del tiempo pierden su valor de reventa. Aunado a ello, que de utilizarse el vehículo, tal se somete a las eventuales contingencias disvaliosas propias de la circulación.

Se ha dicho que *"A los fines de la procedencia de una medida cautelar, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente con la demostración del peligro en la demora y viceversa, pero ello es posible, cuando de existir realmente tal verosimilitud, se haya probado en forma mínima el peligro en la demora mencionado"* (ob. cit., pág. 939).

Asimismo considero oportuno traer a colación lo resuelto por nuestro Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha 22/07/2025 recaída en los autos caratulados TESAN, MICAELA YANINA C/ TESAN, CLAUDIO RAFAEL S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", (VR-00024-C-2025), allí se tuvo en consideración que: *"Pues bien, a partir*

de la fuerte verosimilitud del derecho que emerge del carácter de titular registral del vehículo por parte de la actora, es claro que la exigencia de la acreditación del peligro en la demora debe resultar menos estricto. Peligro que a mi entender se funda en la circunstancia expuesta de que si la recurrente hiciera saber con anticipación su voluntad a su padre, con algún grado de probabilidad este frustraría la restitución pretendida. Al menos eso es lo que se colige -con algún grado de verosimilitud- de las pruebas arrojadas”.

2.c) CONTRACAUTELA: al respecto se tiene presente la caución juratoria realizada en los términos del art. 562, segundo párrafo, del CPCC, la cual entiendo suficiente atento la solvencia alegada por el sindicato.

3) En base a lo expuesto y a fin de resguardar en forma preventiva el vehículo, es que corresponde hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas respecto del automotor marca FORD RANGER, DOMINIO [PATENTE_ACTOR_1], librándose el correspondiente mandamiento de secuestro el que se diligenciará por intermedio del Oficial de Justicia de la localidad, al domicilio donde se encuentre el mismo y/o en la vía pública. Hágase saber a la parte que deberá denunciar el autos depositario judicial de los bienes y que atento al carácter de la medida dispuesta, se ordena la prohibición de circulación del vehículos hasta tanto se dicte sentencia en autos.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Ordenar el secuestro del vehículo FORD RANGER, DOMINIO [PATENTE_ACTOR_1], Nro.Motor: EV2E KJ140478, Nro Chasis: 8AFAR22P8KJ140478, N° de motor DM187255, como así también de la Cédula de Identificación del Automotor o “tarjeta verde” y las llaves originales del vehículo; y la consecuente prohibición de circulación del

mismo. A tales efectos, líbrese mandamiento de secuestro del automotor mentado, con habilitación de días y horas, el que será diligenciado por el Oficial de Justicia quedando autorizado el mismo a solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia, pudiendo secuestrar el automotor en cualquier lugar donde se encuentre, inclusive en la vía pública, con las facultades del art. 214 del CPCC, el cual será entregado al depositario judicial que se designe.

2) Líbrese oficio a la Policía de la Provincia de Río Negro a los fines de hacer saber que pesa respecto del rodado una orden de secuestro y prohibición de circulación dispuesta por este Tribunal, requiriendo se comunique la misma a todos los destacamentos.

3) Líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de hacer saber que pesa respecto del rodado una orden de secuestro dispuesta por este Tribunal

4) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza